

Recomendación 14/2015
Guadalajara, Jalisco, 27 de marzo de 2015
Asunto: violación a los derechos del niño,
a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 6095/2014-V

Maestro Rafael Castellanos
Fiscal Central del Estado de Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], el (quejoso) acudió a este organismo a interponer queja a favor de su hijo (menor de edad agraviado), de [...] años de edad, en contra del personal que resultara responsable de la agencia [...] de Menores de Edad de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco (FCE). Señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] presentó una denuncia por la desaparición de su hijo, a la cual se le asignó el número de averiguación previa [...]; al día [...], su exesposa le avisó que el niño ya había aparecido, que ella se encargaría de arreglar lo correspondiente para que le regresaran a su hijo, pero transcurrieron varios meses sin que se solucionara tal situación, por lo que acudió a la agencia del Ministerio Público aludida, para solicitar información al respecto, pero le fue negada. Posteriormente amplió su queja en contra del personal del Consejo Municipal de la Familia de Guadalajara (CMFG), ya que tuvo conocimiento de que su hijo se encontraba en la Casa Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, pero no se le permitió la convivencia con él, sin saber el motivo.

Este organismo advirtió que la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, agente del Ministerio Público que se avocó al conocimiento de la mencionada averiguación previa, determinó la protección y auxilio del menor de edad bajo el cuidado y protección de la Casa Hogar Villas Miravalle, poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de Familia (CEF), pero no oficializó esta última determinación, omisión que fue reiterada por otros agentes del Ministerio Público de la FCE que en su momento se

avocaron al conocimiento de la averiguación, lo que trajo como consecuencia que hasta el momento en que se emite la presente Recomendación, no haya sido resuelta la situación jurídica del (menor de edad agraviado).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, integró y resolvió la presente queja por la violación de los derechos del niño, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio del (menor de edad agraviado), en contra de personal de la FCE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] compareció a esta Comisión él (quejoso), a presentar queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE, en la que narró lo siguiente:

...Que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente como a las [...] horas, desapareció de mi casa mi menor hijo de nombre (menor de edad agraviado), ya que unas personas que desconozco se lo llevaron, por lo que al día siguiente me presenté ante la Fiscalía para denunciar su desaparición a la cual se le asignó como número de averiguación previa él [...] de la agencia [...] para menores, a los [...] días, la familia de mi ex esposa y madre de mi hijo de nombre (...), me informaron que ya había aparecido (menor de edad agraviado) y que se encontraba en la Fiscalía, me dijo mi ex esposa de nombre (...) que ella se encargaría de arreglar lo correspondiente para que le regresaran a mi hijo, por lo cual durante aproximadamente cinco meses me desentendí del asunto, pero al ver que no había resultado alguno [sic] que solucionara la entrega de mi menor hijo, me presenté ante la agencia citada con anterioridad, la cual se ubica en la calzada [sic], para que me dieran la información sobre la averiguación previa, me entregaran a mi hijo o en su defecto me informaran dónde se encontraba para que se me permitiera verlo, quien me atendió (desconozco su nombre y cargo) en la agencia [...], me dijo que no me podían dar información alguna, sin decirme la razón, a la fecha al de la voz y a ningún familiar se nos ha otorgado información por parte del personal de la agencia del Ministerio Público haciendo imposible ver a mi hijo (menor de edad agraviado), es por lo que me presento en esta Comisión ya que se me ha restringido el derecho a la convivencia...

2. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja en contra del personal que resultara responsable de la agencia [...] de Menores de Edad, dependiente de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE. Además, se solicitó a la licenciada (...), entonces encargada de dicha unidad de investigación, que identificara al agente del Ministerio Público, adscrito a la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE, encargado de la integración de la averiguación previa [...] y remitiera copia certificada de dicha indagatoria. De igual manera se le solicitó que ejecutara de inmediato las siguientes medidas precautorias:

...Primera. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito(a) a la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE, encargado(a) de la integración de la averiguación previa [...], para que lleve a cabo todas las investigaciones y diligencias que aún se encuentren pendientes por realizar para la debida integración y resolución de dicha averiguación previa; asimismo, de no existir causa o impedimento legal, se le proporcione al (quejoso) información sobre el estado procesal que guarda la averiguación previa [...], iniciada a raíz de la denuncia que al parecer él mismo presentó con motivo de la desaparición de su hijo (menor de edad agraviado).

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen todas las acciones pertinentes, a efecto de garantizar al niño (menor de edad agraviado), los derechos que como presunta víctima de delito le confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como prioritario, el que se le proporcione la atención psicológica que requiera a través de la Coordinación de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de esa Fiscalía.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio {...}, signado por la licenciada (...), quien fungía como encargada de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, en el que informó la aceptación de la medida cautelar solicitada el día [...] del mes [...] del año [...], y al respecto refirió:

...en relación a su atento oficio: [...], en donde solicita a la brevedad posible se le rinda informe de las diligencias pendientes por realizar, lo cual le notificó que esta averiguación fue turnada a la agencia [...] de Albergados.

En relación a las medidas precautorias solicitadas en el diverso oficio se le hace de su conocimiento que giré instrucciones al agente del Ministerio Público

adscrita a la agencia [...] de Albergados para la debida integración y resolución de dicha averiguación previa, asimismo, que agilice todas las diligencias que están pendientes por realizar.

Asimismo, le solicité la realización de todas las acciones pertinentes a efecto de garantizar al niño (menor de edad agraviado), los derechos que como presunta víctima de delito le confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le proporcione la atención psicológica que requiera a través de la Coordinación de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de ésta Fiscalía...

4. Por lo anterior, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración de la licenciada (...), agente del Ministerio Público de la agencia [...] de Albergados de la FCE, para que remitiera en el término de cinco días hábiles una copia certificada de la averiguación previa [...]; asimismo, que en caso de haber tenido conocimiento de los hechos origen de esta inconformidad, rindiera un informe pormenorizado con relación a los hechos que aquí se investigan.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], mediante el cual la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE, remitió copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], mismas que serán analizadas en el capítulo de evidencias de este resolutivo.

6. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se requirió a la licenciada (...) para que rindiera un informe de ley con relación a los hechos reclamados por el (quejoso), en razón de ser la agente del Ministerio Público que se encontraba integrando la averiguación previa [...]. Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración de la directora del Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, para que informara si efectivamente se encontraba en ese albergue el niño (menor de edad agraviado), y en caso afirmativo, informara su situación jurídica, si existía algún impedimento legal o restricción que impidiera la convivencia del niño con sus progenitores y si recibía visitas.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el [...], suscrito por la licenciada (...), directora del Hogar de

Transición para la Niñez Villas Miravalle, mediante el cual rindió su informe, en el que refirió:

...Por medio del presente le saludo cordialmente al mismo tiempo doy contestación a su oficio [...], referente al niño (menor de edad agraviado), quien ingresó a este Hogar de Transición para su protección y resguardo el día [...] del mes [...] del año [...], por maltrato, fue derivado por la H. Fiscalía General del Estado de Jalisco, con número de averiguación previa [...], y quedó bajo tutela y seguimiento jurídico del Consejo de Familia de Guadalajara.

(Menor de edad agraviado) se adaptó de manera benéfica al rol de actividades de esta institución, ha sido integrado al [...] grado de educación primaria, y en general mantiene conducta adecuada y sana convivencia con el grupo.

Médicamente (menor de edad agraviado) a su ingreso fue detectado como niño de bajo peso, y con disminución en su agudeza visual, estas situaciones están siendo atendidas, a (menor de edad agraviado) se le adaptaron lentes; el niño también ha sido diagnosticado con [...], padecimiento para el cual recibe tratamiento médico, al igual que por un cuadro de [...], se anexa resumen médico para extender la información.

En cuanto a su estado psicológico (menor de edad agraviado) a un inicio se mostraba ansioso debido a su necesidad de convivencia con su madre, la señora (...) y sus hermanas, situación que fue aminorada, mediante llamadas telefónicas supervisadas con su madre, y la visita de sus hermanas en últimas fechas, dicha visita fue autorizada y supervisada por el Consejo de Familia de Guadalajara. Dentro de sus entrevistas (menor de edad agraviado) ha referido que vivía con su abuela materna, la señora (...), esto debido a que su mamá trabajaba y no le era posible cuidarlo debidamente, por lo que lo dejaba bajo el cuidado de su abuela por períodos prolongados, relata que en la misma finca viven su tía (...) y familia, esposo e hijos; (menor de edad agraviado) ha expresado recibir maltrato físico y psicológico por parte de su tía (...), y menciona abuso sexual a él y su hermana "(...)" por parte de su primo (...) de [...] años de edad, esto al parecer suscitado en varias ocasiones.

(Menor de edad agraviado) muestra constante deseo de integrarse con su madre, su pareja el señor (...), de quien por el momento no ha referido haber recibido ningún tipo de maltrato, y con sus hermanas; en cuanto a su padre biológico el (quejoso), (menor de edad agraviado) se muestra apático a convivir con él, pues comenta recibía maltrato físico de su parte, además de que él (quejoso) se drogaba, situación que parece incomodar a (menor de edad agraviado)...

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], que en vía de informe de ley suscribió la

licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE, en los siguientes términos:

...Por lo que respecta a la queja que obra agregada en la presente indagatoria en la que manifiesta el (quejoso) al manifestar [sic] que presentó denuncia por la desaparición de su hijo y al saber que este había desaparecido se desentendió del asunto porque su esposa era la que iba a arreglar lo correspondiente para que le regresaran a su hijo, por lo que se desentendió del asunto y que fue hasta que no vio resultado que se presentó a la agencia siete en la cual le dijeron que no podían darle información alguna, hechos que no son atribuibles a la suscrita en virtud de que yo me encuentro adscrita a la agencia [...] de Albergados lugar al que él (quejoso) acudió el mismo día que me fue entregada la averiguación previa por la agencia [...] siete, fecha en que me avoqué al conocimiento de la misma siendo esta el día [...] del mes [...] del año [...].

En lo que respecta a que no ha visto a su hijo desconocía hasta el día que acudió con la suscrita ya que no contaba con la averiguación previa pero al entrar al estudio de la misma me percaté que el oficio que se giró al Consejo Estatal de Familia nunca fue entregado por la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, hecho del que se levantó constancia que obra agregada a las copias que le fueron remitidas, acordándose remitir copias certificadas al Consejo Municipal de Familia de Guadalajara, el cual es competente, dejándole a disposición al (menor de edad agraviado), y resolviera la situación del mismo así como es dicho Consejo quien tiene que valorar si (quejoso) puede visitar al menor que nos ocupa.

En lo que respecta a las diligencias pendientes por desahogar estamos en espera de que se nos remita el resultado de la valorización psicológica practicada al (menor de edad agraviado), y dependerá de este, si se cita a declarar para variarle su situación jurídica al (quejoso) como inculpado, así como con posterioridad hacer la invitación para los medios alternos, y estar en condiciones de remitirla al juzgado que corresponda, o de lo contrario archivar conforme lo establece el artículo 100 o 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco...

9. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista al (quejoso) del informe de ley que se recibió, para que, una vez enterado de su contenido, realizara las manifestaciones que considerara necesarias. Asimismo, se le requirió para que compareciera ante este organismo a efecto de que aportara mayores datos para la identificación del o de la servidora pública contra quien se inconformó; para tal efecto se le concedieron cinco días hábiles.

Dentro del mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración del abogado (...), secretario ejecutivo del CMFG, para que informara la situación jurídica del niño (menor de edad agraviado) y remitiera copia certificada del expediente administrativo que se hubiera formado en ese Consejo con motivo de su aseguramiento.

10. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal adscrito a esta visitaduría general suscribió un acta circunstanciada con motivo de la comparecencia del (quejoso), quien asentó lo siguiente:

...Que comparezco ante este organismo en cumplimiento al requerimiento que se me hizo mediante oficio [...] en el que se me pide que aporte mayores datos que hagan posible la identificación del o de la servidora pública contra quién me inconformo, para lo cual manifiesto que el de la voz acudí a las instalaciones de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, ubicadas en la Calzada Independencia Norte a la Agencia [...], para dar seguimiento a la averiguación previa [...] que se inició en el mes de [...] del año [...] a favor de mi hijo (menor de edad agraviado); el de la voz acudí a esas oficinas entre el mes de [...] y [...] del año [...], por la mañana, no recuerdo el día exacto, en la agencia [...] fui atendido por una mujer de la cual desconozco su nombre, únicamente puedo referir que es una persona de estatura alta, tez morena, complexión robusta, de [...] a [...] años de edad aproximadamente, cabello [...], que usaba [...], y la cual se encontraba sentada en el segundo escritorio del lado derecho de la pared, si entra uno de frente a la agencia, a la cual no le aprecié a la vista su gafete de identificación, siendo a ella a quien le pregunté qué si era cierto que mi hijo se encontraba en una casa hogar, ya que había escuchado rumores que lo habían trasladado a una casa hogar, y si me podía informar en qué casa hogar se encontraba, ante mí pregunta la mujer con la que me entrevisté me refirió que no me podía dar información y que regresara otro día, esto ocurrió cuatro veces en las que la mujer a la que me refiero me daba citas hasta de 15 días posteriores a la fecha en la que yo me había presentado, en todas las ocasiones me dijo que no tenía nada en concreto, que no le habían dado la información; fue en ese momento al ver que no me atendían que acudí a esta Comisión a presentar mi queja, posteriormente, con mi oficio de admisión de mi queja, me presenté y la misma mujer que me trataba mal ya con otra actitud diferente me mandó con la licenciada (...), de la agencia del Ministerio Público [...] de albergados quién me brindó un trato digno y ella me informó que mi hijo se encontraba en la Casa Hogar de Transición para la Niñez, Villas Miravalle, por lo que acudí a dicha casa hogar donde me atendió una Trabajadora Social de la que desconozco su nombre, quién me dijo que no me podía dar autorización de ver a mi hijo, que tenía que acudir al Consejo de la Familia de Guadalajara, con domicilio en Av. de la Cruz # 203, colonia San Vicente, a donde acudí no recuerdo la fecha exacta sólo que fue como en el mes de [...] de este año en donde me atendió el licenciado (...), quien me dijo que en esa casa hogar estaba mi hijo, y me

mencionó que tenía que llenar una solicitud para ver a mi hijo, la cual entregué en el mismo Consejo, y de igual manera me entregaron una solicitud de laboratorio para realizarme un antidoping del cual no me han dado a conocer los resultados, después le mandaron hablar a mi hija de nombre (...), para que acudiera a visitar a mi hijo (menor de edad agraviado), desde ese momento se reanudó la convivencia con mi hijo pero únicamente se le otorgó el derecho a mis [...] hijas (...) y (...), ambas de apellidos (...), sin que hasta el día de hoy al de la voz se me permita ver a mi hijo o me digan cuál es el motivo por el cual no puedo ver a mi hijo o visitarlo en la casa hogar. Por lo anterior, quiero manifestar en este momento que mi única pretensión que persigo con mi queja es que se me permita visitar y convivir con mi hijo, solicitando que mi queja se admita en contra de las autoridades que resulten responsables del Consejo Municipal de Guadalajara.

En atención a su manifestación y sus pretensiones que refirió se le hace de su conocimiento que este organismo atendiendo el Interés Superior del Niño (menor de edad agraviado), se procederá a la entrevista del menor de edad e investigación para confirmar si existe algún impedimento legal para que se autorice su convivencia y en su contrario se solicitará se le permita la convivencia.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento que hice en su momento en contra de personal de la agencia del Ministerio Público No. [...], y en razón de que gracias a la intervención de este organismo se me otorgó un trato digno, cambiando su actitud hacia mi persona y canalizándome con la licenciada (...), es mi deseo que mi queja se archive en lo que respecta a esta autoridad. Sin tener otro motivo de inconformidad que manifestar en contra de personal de la agencia [...] ni de la Fiscalía Central del Estado...

Asimismo, el día de su comparecencia presentó copia simple del oficio folio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada (...), entonces directora del Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, que dirigió a la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE, cuyo contenido será descrito en el capítulo de evidencias del presente resolutivo.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por el abogado (...), secretario ejecutivo del CMFG, cuyo contenido es el informe que en auxilio y colaboración le fue requerido por esta Comisión y mediante el cual remitió copia certificada del expediente administrativo [...], referente al (menor de

edad agraviado), y cuyas constancias serán descritas en el capítulo de evidencias. En su informe refirió lo siguiente:

...Por principio de cuentas cabe mencionar que este H. Consejo de Familia de Guadalajara se declaró competente para conocer del asunto en mención mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] tal y como se desprende del propio expediente, a partir de dicha fecha se han realizado diversas actividades por parte del equipo multidisciplinario de este Consejo encaminadas precisamente a resolver la situación jurídica del menor en cita, atendiendo las necesidades del menor, así como fomentando las convivencias con sus familiares hasta el cuarto grado siempre y cuando no tuvieran estos algún impedimento por parte de la Fiscalía, trabajando precisamente con los familiares que en un momento pueden ser aptos para asumir la custodia del menor y poder así reintegrarlo a su familia y se pueda resolver su situación jurídica de una forma óptima. Anexo al presente escrito copias debidamente certificadas del expediente administrativo que se integra por parte de este Consejo de Familia...

12. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal adscrito a esta visitaduría general suscribió un acta circunstanciada con motivo de la entrevista que se realizó al (menor de edad agraviado), en las instalaciones de la Casa Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, en la que se asentó lo siguiente:

...hago constar que en seguimiento al trámite otorgado al expediente de queja 6095/2014-V, nos constituimos en la Casa Hogar de Transición para la Niñez “Villas Miravalle”, sita en Juan Jiménez Romo #652, colonia Miravalle, a efecto de entrevistar al niño (menor de edad agraviado), por lo que una vez que nos fue autorizada llevar a cabo dicha entrevista por la licenciada (...), directora de dicha Casa Hogar, la maestra [...], procedió a realizar la dinámica correspondiente, cuyo resultado emitirá posteriormente. Acto continuo y una vez que se tuvo a la vista al (menor de edad agraviado) pudimos observar que presentaba una severa irritación en su ojo derecho, por lo que le preguntamos cómo se había lastimado, a lo que refirió que así se le irritaban sus ojos, y aún cuando utilizaba lentes de aumento, no había mejoría en sus ojos. Por lo anterior, nos entrevistamos con la licenciada (...), directora de la Casa Hogar, a la que le hicimos saber la [...] del (...) que presentaba (menor de edad agraviado), solicitándole como medida precautoria que girara instrucciones al personal que correspondiera para que se le brinde a dicho menor de edad la atención médica que requiera, y se le prescriba medicamento en atención a su padecimiento, aceptando dicha medida precautoria...

13. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se amplió la admisión de la queja en contra del licenciado (...), secretario ejecutivo del CMFG, y

se le requirió para que rindiera un informe de ley; asimismo, se solicitó al Pleno del CMFG las siguientes medidas precautorias:

Primera. Gire instrucciones al personal que corresponda a su digno cargo, para que se ejecuten las medidas necesarias, a efecto de verificar y salvaguardar el estado físico, psicológico y emocional del (menor de edad agraviado) que se encuentra albergado en la Casa Hogar de Transición para la Niñez “Villas Miravalle” y que está a disposición de ese Consejo, y de no existir causa legalmente justificada que vaya en contra del interés superior del niño, se autorice la convivencia del niño con su progenitor (quejoso).

Segunda. Instruya lo correspondiente a efecto de que ese Consejo resuelva a la brevedad posible la situación jurídica del (menor de edad agraviado), debido a que según obra en las actuaciones que integran la presente queja, se advierte que este fue ingresado a la Casa Hogar para la Transición de la Niñez Villas Miravalle el día [...] del mes [...] del año [...] y puesto a disposición de ese Consejo hasta el día [...] del mes [...] del año [...], situación que si bien es cierto no es imputable a esa autoridad municipal, si va en detrimento de los derechos del niño presunto agraviado por el tiempo transcurrido en el cual no se ha resuelto su situación jurídica...

Por último, no obstante que (quejoso) solicitó dentro de su comparecencia que se archivara su inconformidad en contra del personal de la FCE; al analizar las constancias que integran la averiguación previa [...] y que obran copias certificadas dentro del expediente de queja, este organismo determinó admitir de manera oficiosa la queja en contra de los licenciados María Elena Rodríguez Guijosa, (...) y Juan Pablo Martínez Aviña, agentes del Ministerio Público adscritos a la FCE, quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa [...], en el periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], y se les requirió para que rindieran un informe de ley respecto de los hechos materia de la queja.

Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración de las licenciadas (...) y (...), para que rindieran un informe a esta Comisión, y en el caso de la primera, señalara respecto a la averiguación previa en mención qué diligencias había realizado y cuáles quedaban pendientes para la integración y resolución de dicha indagatoria; y a la segunda mencionada, para que aclarara cuáles fueron los motivos y las actuaciones en las que intervino para la integración de la averiguación previa [...].

14. Constancia telefónica elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal adscrito a esta visitaduría general, en la que se asentó lo siguiente:

...hago constar que a esta hora la suscrita licenciada [...], me comuniqué a la Casa Hogar de Transición para la Niñez “Villas Miravalle”, donde fui atendida por la licenciada (...), secretaria de dirección, y una vez que me identifiqué le solicité me comunicara con la licenciada (...), directora de dicha Casa Hogar, informándome que no se encontraba en ese momento, por lo que le hice saber que el motivo de mi llamada era en relación a la medida precautoria que se solicitó con motivo del estado de salud del (menor de edad agraviado), respecto a la irritación que presentaba en su (...). Al respecto la licenciada (...), mencionó que ya se había brindado la atención médica al menor de edad, mejorando notoriamente su estado de salud, que recabaría las constancias médicas, y se estaría comunicando a esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], para proporcionar la información necesaria al respecto...

15. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal adscrito a esta visitaduría general suscribió un acta circunstanciada, con motivo de la recepción de las constancias de evolución médica relativas al (menor de edad agraviado), que se recibieron vía correo electrónico por parte de la licenciada (...), secretaria de dirección del Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, como constancia del cumplimiento a la medida cautelar solicitada por este organismo, y de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...hago constar que por instrucciones del maestro [...], se tienen por recibidas y se ordenan agregar a las presentes constancias las notas de evolución médica, que se recibieron vía correo electrónico por parte de la licenciada (...), secretaria de dirección del Albergue “Villas Miravalle”, como constancia del cumplimiento a la medida cautelar que fue solicitada por este organismo; mismas que guardan relación con el estado de salud que presentaba el (menor de edad agraviado)...

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], signado por la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE, medio por el cual rindió su informe, en los siguientes términos:

...En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que integra la presente averiguación previa me permito informar a usted los avances que se realizaron en la presente indagatoria.

1. Con fecha dos de septiembre del año en curso, se levantó constancia y una vez que no se dio contestación por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no dio contestación al oficio [...] *[sic]*, a efecto de que nos señalara fecha y hora para que le fuera practicado dictamen psicológico al (menor de edad agraviado), a lo que se señaló las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dio por recibido el oficio del [...], por ciento *[sic]* del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante el cual informan que la (...), no acudió a su cita para la valorización psicológica.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se dio por recibido el dictamen psicológico que le fuera practicado al (menor de edad agraviado), en el cual arribaron a la conclusión que el menor si presenta afectación emocional y psicológica compatible con las características en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión o abuso de índole sexual en relación a los hechos que se denuncian.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se giró oficio al director general del Registro Civil a efecto de que nos remitiera copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores (menor de edad agraviado), (...), (...) y (...).

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se dio por recibido el oficio [...], suscrito por el licenciado (...), director de Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, mediante el cual nos remite copias certificadas de las actas de nacimiento relativas a (menor de edad agraviado), (...), (...) y (...).

6. Así mismo le hago de su conocimiento que en virtud del resultado del dictamen psicológico la presente indagatoria será remitida a la agencia de Adolescentes, en virtud de que los hechos denunciados por el (menor de edad agraviado), fue porque su primo (...) lo violaba, siendo esta persona menor de edad, hecho que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número [...], del libro [...] de la Oficialía [...] del municipio de Guadalajara, del cual aparece que el menor (...), nació el día [...] del mes [...] del año [...]...

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], a través del cual rindió el informe de ley el abogado (...), secretario ejecutivo del CMFG, cuyo contenido se transcribe a continuación:

...Por principio de cuentas cabe mencionar que este H. Consejo de Familia de Guadalajara, el día [...] del mes [...] del año [...] recibió el asunto del menor de edad de referencia por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergados de la Fiscalía General del Estado de Jalisco por lo

que en la sexta sesión de pleno del Consejo de Familia celebrada el día [...] del mes [...] se acordó la declaración de competencia emitiéndose en acuerdo respectivo de competencia precisamente el día [...] del mes [...] del año [...], toda vez que del análisis realizado de dicho expediente se desprende que el domicilio del menor de edad en mención al momento de ocurridos los hechos que dieron origen a la averiguación previa se ubican en el municipio de Guadalajara.

De igual manera, es importante mencionar que el día [...] del mes [...] del año [...] acude a las instalaciones de este Consejo de Familia de Guadalajara, el (quejoso), quien manifestó ser el progenitor del (menor de edad agraviado), indicando que recibió la noticia de que él (menor de edad agraviado) se encontraba a disposición de este Consejo de Familia, por lo que se le pidió la documentación correspondiente que acreditara el entroncamiento con el menor de edad esto es actas de nacimiento, identificación, un comprobante de domicilio y específicamente se le pidió un examen antidoping, ya que de acuerdo a la averiguación previa y a la propia declaración del (menor de edad agraviado) el (quejoso) consume drogas y le propinaba maltrato al (menor de edad agraviado), además de mencionar que el agente del Ministerio Público integrador desde el día [...] del mes [...] del año [...] decretó la protección y auxilio del menor de edad dentro de la averiguación previa [...] en donde los implicados son precisamente los progenitores del (menor de edad agraviado) por los delitos de abuso sexual infantil y abandono de familiares, por lo que él (menor de edad agraviado) a la fecha solo recibe visitas con fines de reintegración con su tía materna y hermana...

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...] suscrito por la licenciada (...), agente del Ministerio Público de la FCE, a través del cual rindió el informe que en colaboración y auxilio le solicitó esta Comisión, del que destaca lo siguiente:

...En lo que respecta a las circunstancias del motivo por el cual intervine en actuaciones en la indagatoria materia de la queja, ello fue debido al hecho de que por instrucciones directas de la maestra (...) quien en ese entonces fungía como encargada de la dirección en ausencia de la titular a cargo de la agencia [...] de Menores de Edad licenciada (...) y responsable de integrar la pesquisa, se me ordenó verbalmente quedarme a cargo provisionalmente de la agencia, hasta en tanto se incorporara la titular adscrita y fue que intervine únicamente en la indagatoria ello fue en razón de que el día [...] del mes [...] del año [...] el grupo de la policía investigadora adscrito a la Dirección cumplieron una orden de presentación de la menor (...), acompañada de su progenitora (...), y ordené la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la investigación así como

se recabó la declaración de la menor cumpliendo con los protocolos para la atención a la niñez.

En cuanto al período en el que tuve intervención, este fue cuando la titular licenciada (...) gozó de su período vacacional de invierno del año [...], tiempo en el que atendí los asuntos de la agencia que en su momento fue necesario, pero sin entrar al estudio de éstos ya que aún se encontraban en etapa de integración y eran responsabilidad directa de la titular adscrita; en consecuencia los hechos materia de la queja no son imputables a la suscrita; en otro orden de ideas es importante señalar que me encontraba adscrita en la agencia determinadora de la Dirección desde el mes de [...] del [...], al mes [...] del año [...].

Al efecto y para acreditar las manifestaciones vertidas en el contenido del presente líbelo oferto los siguientes medios de

Prueba:

1. Documental Pública. Consistente en el legajo de copias certificadas que conforman el expediente de la queja materia de investigación.
2. Documental Pública. Consistente en el informe que le solicito por su conducto sea requerido en la dirección de recursos humanos de esta Fiscalía para que le informe el periodo vacacional de invierno del año [...] que gozó la licenciada (...) con el cual acreditará que mi intervención en la indagatoria fue motivada por ausencia de la titular adscrita.
3. Documental privada. Se requiere por su conducto un informe al coordinador de la dirección licenciado (...) para que corrobore que me encontraba adscrita a agencia determinadota la cual estaba bajo su supervisión, así como, señale el hecho de que estuve en forma provisional en la agencia [...] de Menores de Edad en ausencia de la licenciada (...), ello en razón de que la maestra (...) ya no labora actualmente en la Fiscalía.
4. Testimonial a cargo de la testigo de asistencias (...), encargada y responsable de la integración de la indagatoria materia de la queja, quien señalará el motivo por el cual tuve intervención en la pesquisa el día [...] del mes [...] del año [...].

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por el licenciado Juan Pablo Martínez Aviña, agente del Ministerio Público de la FCE, mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, en el cual refirió lo siguiente:

...Por medio del presente me dirijo a usted enviándole un cordial saludo y a la vez dando contestación a la petición dentro de la queja número 6095/2014-V,

misma que tiene relación con el (quejoso), a lo cual quiero manifestar que dicha indagatoria fue recepcionada en la agencia [...] de Menores de Edad, el día [...] del mes [...] del año [...] del año [...], se realizaron diversas diligencias dentro de la misma, está a lo cual quiero mencionar que en lo que respecta el (quejoso)manifiesta que se presentó en esta agencia del Ministerio Público [...] de Menores de Edad para solicitar información de donde se encontraba su hijo albergado, y al mismo tiempo se le manifestó que el mismo había sido asegurado por la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa y puesto a disposición dentro del albergue Casa Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, y a disposición del Consejo Estatal de Familia, pero en ningún momento se le negó la información ya que se le informó que su (menor de edad agraviado) se encontraba en el albergue referido y a disposición del Consejo Estatal de Familia que era el lugar donde él tenía que acudir para solicitar que le fuera entregado su menor hijo, ya que el hecho de entregar al menor había quedado a cargo del Consejo Estatal de Familia, ya que únicamente por parte de esta Fiscalía el menor había quedado en resguardo, pero que la situación jurídica del menor la resolvería el Consejo Estatal de Familia, que era quien podría tomar dicha resolución pero jamás se le negó la información, así mismo, se le informó que únicamente dentro de esta agencia del Ministerio Público se estaban investigando los presentes hechos en agravio del menor y el mismo había sido puesto a disposición del albergue y del consejo, más en la agencia del Ministerio Público no se toman determinaciones a quien se deben de entregar los menores de edad una vez puestos a disposición del Consejo Estatal de Familia o cualquier otro Consejo, haciendo de su conocimiento que el suscrito se avocó a dicho asunto siendo el día [...] del mes [...] del año [...], negando totalmente lo manifestado, haciendo de su conocimiento que dicha indagatoria pasó a la agencia [...] trece de Albergados el día [...] del mes [...] del año [...] mediante el oficio [...]...

20. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión a las licenciadas María Elena Rodríguez Guijosa y (...), en virtud de que no presentaron en tiempo sus respectivos informes de ley, y a su vez para que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

21. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista al (quejoso) de los informes de ley recibidos hasta esa fecha, para que, una vez enterado de su contenido, realizara las manifestaciones que considerara necesarias. Asimismo, dentro del mismo acuerdo se abrió periodo probatorio para (quejoso) y los servidores públicos señalados como presuntos responsables para que aportaran los medios de convicción que estimaran pertinentes.

Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración de los licenciados (...) y de (...), directora de Recursos Humanos y coordinador de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales, respectivamente, ambos de la FCE; a la primera funcionaria, que remitiera a este organismo copia certificada de la constancia que acreditara el periodo vacacional de invierno [...] de la licenciada (...), agente del Ministerio Público de la FCE; y al segundo de los mencionados, que rindiera un informe en el que manifestara en qué fechas estuvo adscrita la licenciada (...) a la agencia determinadora.

22. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal adscrito a esta visitaduría general elaboró un acta circunstanciada con motivo de la notificación que realizó en las instalaciones que ocupa la FCE, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

...hago constar y doy fe que nos dimos cita en las instalaciones de la Fiscalía Central del Estado (FCE), en la Calzada Independencia #780, Colonia La Perla, en la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE con la finalidad de notificar los oficios [...] y [...], dirigidos a las licenciadas (...) y María Elena Rodríguez Guijosa, agentes del Ministerio Público adscritas a esa Dirección, en ese lugar fuimos atendidos por la asistente de dirección quien al momento de notificar el oficio dirigido a la licenciada (...), nos informó que la misma se encontraba incapacitada desde hace cuatro meses aproximadamente, por lo que no ha sido posible notificarla de los requerimientos hechos por este organismo...

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el licenciado (...), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, del cual destaca lo siguiente:

...Por este conducto respetuosamente me dirijo a usted, a efecto de hacer de su conocimiento que se recibió su atento oficio [...] dirigido a la licenciada (...), en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Adolescentes donde se le hace el requerimiento para que rinda un informe dentro del expediente de queja anotado al rubro.

Ahora bien, al pretender notificar a la precitada profesionista se nos informó por parte de la dirección de Recursos Humanos, que la misma presentó una incapacidad por [...] días. A partir del día [...] del mes [...] del año [...], debiéndose reintegrar a sus labores el día [...] del mes [...] del año [...],

circunstancia que nos impide obsequiar el requerimiento informativo de mérito...

24. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la licenciada (...), directora de Recursos Humanos de la FCE, que remitiera a este organismo copia certificada de las incapacidades que había presentado la licenciada (...), agente del Ministerio Público, desde el mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...] suscrito por la maestra (...) y (...), directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, a través del cual informó que la licenciada (...) se encontraba incapacitada desde hace varios meses, por lo que por el momento no era posible notificarle el oficio [...], en donde se solicitaba que rindiera su informe con relación a la queja 6095/2014-V. Asimismo, refirió que debido al estado de salud de la mencionada, no es posible señalar alguna fecha exacta para su notificación.

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] firmado por el licenciado (...), encargado de la dirección de Recursos Humanos de la FGE a través del cual remitió copias certificadas de la solicitud y autorización de vacaciones del periodo de invierno [...], correspondientes a la (...), comprendido del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...].

27. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por el licenciado (...), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FCE, a través del cual hizo llegar [...] copias debidamente certificadas relativas a las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a favor de la licenciada (...), de las que se advierte que fueron expedidas por [...] días cada una, por riesgo de trabajo, del día [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...] del año [...], día [...] del mes [...] del año [...] y día [...] del mes [...] del año [...].

28. Constancia telefónica suscrita a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal adscrito a esta visitaduría general, con motivo de la llamada telefónica que se tuvo con la maestra en derecho (...) y (...), directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de

Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...hago constar y doy fe que a esta hora, la suscrita licenciada [...], por instrucciones de la visitadora adjunta en cita me comuniqué al teléfono 38376000 extensión 12122 que corresponde a la Dirección de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la Fiscalía Central del Estado (FCE), donde fui atendida por la maestra (...) y (...), con quien me identifiqué y le hice saber que el motivo de mi llamada telefónica era con la finalidad de saber si la licenciada (...), ya se había presentado a laborar, informándome que dicha funcionaria pública había presentado nueva incapacidad a partir del día [...] del mes [...] del año [...], por un período de [...] días; la cual le fue expedida el día [...] del mes [...] del año [...] con número de folio [...]. Asimismo, refirió que el motivo de las incapacidades de la licenciada (...) obedece a un grave problema de salud derivado de un accidente de trabajo que sufrió en un traslado dentro de su horario de servicio, y por ello se encontraba bajo tratamiento...

II. EVIDENCIAS:

1. El día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE, remitió copias certificadas correspondientes a las actuaciones que integran la averiguación previa [...] (antecedentes y hechos 5). De éstas, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el licenciado (...), agente del Ministerio Público de la FCE, recabó la denuncia del (quejoso), en la que detalló la desaparición de su hijo (menor de edad agraviado), de [...] años de edad, y a la que le correspondió el número de acta de hechos [...], misma que posteriormente se elevaría a la categoría de averiguación previa [...] (hojas 3 y 4).

b) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de desaparecidos de la FCE, se avocó al conocimiento del acta de hechos [...], en la que acordó recibir el oficio [...], suscrito por personal de la Policía Investigadora, a través del cual presentaron al (menor de edad agraviado) en calidad de asegurado, así como la presentación de (...), abogado del DIF Guadalajara, y (...). Asimismo, acordó remitir la totalidad de las actuaciones del acta de hechos

a la maestra en derecho (...), encargada de área de la FCE, ya que del informe de investigación se advirtió la posible comisión de delitos en agravio del (menor de edad agraviado) (hoja 9).

c) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales, de la FCE, dictó un acuerdo en el que se avocó a la integración de la averiguación previa [...], y ordenó diversas diligencias (hoja 12).

d) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (...), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, tomó la declaración del (menor de edad agraviado) (hojas 15 y 16); en la que manifestó:

...Que me trajeron aquí unos señores y la señora (...) porque me dijeron que tenía que platicar el motivo por el cual me salí de la casa de mi abuelita materna que se llama (...), con ella vivo como desde hace [...] meses y es que mi mamá me dejó, mi mamá (...), porque andaba haciendo muebles, porque en eso trabajan ella y su pareja de ella que se llama (...), ahí con mi abuelita (...) me tratan mal y es que ahí vive mi tía (...) que es hermana de mi mamá y sus hijos de ella que se llaman (...), (...) y (...); y (...) me trata mal porque cuando yo tenía [...] y [...] años de edad me violaba y yo sé que es violar que es cuando te meten el (...) por donde haces [...], y él (...) es por donde hacen [...], me acuerdo que me violaba en la noche él se escondía en mi cama y cuando me dormía (...) me metía su (...) por donde hago [...] y yo gritaba y muchas veces si le vi su (...) a (...) lo tiene [...] y [...] y le sale un [...] como [...], una vez me amarró bien fuerte mis manos con un plástico de la cama y luego me empezó a violar primero me jaló mi camisa y luego mi pantalón y mis zapatos y luego me metió su (...) bien fuerte por donde hago [...] y yo lloré y grité porque me dolía mucho yo gritaba pero nadie escuchaba y a mi hermana (...) también la violaba pero a ella por adelante y (...) vio una vez que me violaba (...) y le gritó que me soltara y le aventó como piedras, yo le dije a mi tía (...) lo que me hacía (...) y ella me dijo que lo iba a regañar, pero no lo regañaba y a mí (...) me trataba mal, me pega y me dice que soy cochino, que no me baño, pero yo si me baño y ella una vez yo enterré una rata grande y ella la agarró y me la echó encima y me dijo que me iba a arrancar los ojos, pero yo no hice nada sólo enterré a la rata, mi abuelita (...) si me trata bien y cuando le digo que mi tía (...) me trata mal si la regaña, pero yo no quiero vivir con mi abuelita (...) porque me tratan mal por eso me salí de la casa corriendo el día (...) y me fui caminando por la calle y quise subirme a un camión para que me llevara a donde vive mi mamá porque si sé dónde vive que es en la calle [...],

departamento [...], pero no me sé la colonia, pero si se llegar, pero solo necesito que alguien me ayude; y luego ya que estaba en la calle la señora (...) me vio y me llevó a su casa porque no había comido y yo no me quería ir con mi abuelita, (...) me bañó y me dio de comer y luego me dormí, y ya el día de [...] me trajo a este lugar y yo me quiero ir con mi mamá ella y su pareja si me tratan bien solo quiero que me ayuden para ir con ella, también tengo a mi papá que se llama (...), pero no vivo con él porque no me quería, pero cuando vivía con mi mamá me trataba mal, me ahorcaba, me daba de cachetadas y me pegaba en mi espalda con sus manos, y además se droga porque yo lo he visto, porque pone un polvito blanco en un tubo y luego lo huele y luego me grita y se pone agresivo y ahorita ya no he visto a mi papá y no quiero que me lleven con él nomás con mi mamá...

e) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, agente del Ministerio Público de la agencia [...] de Menores de Edad, adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, en unión de sus actuarios (...) y (...), suscribió una constancia en la que se avocó al conocimiento e integración de la indagatoria [...] y desahogó diversas diligencias (hoja 22), ordenó continuar con las secuelas de su procedimiento.

f) Parte médico folio [...], rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la doctora (...), del área de medicina legal de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), relativo al (menor de edad agraviado), del cual resultó: "...que no presentaba huellas de violencia física al momento de su valoración..." (Hoja 25).

g) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la agente ministerial María Elena Rodríguez Guijosa (hojas 27 y 28), de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...Téngase por recibido el oficio [...], suscrito por la trabajadora social (...), mediante el cual remite el resultado de la investigación de campo, referente al menor de edad de nombre (menor de edad agraviado), investigación en la cual entre otras cosas se concluyó "...1. Que los menores (menor de edad agraviado) y su hermana (...) ambos de apellidos (...) de [...] y [...] años de edad respectivamente habitan en condiciones de insalubridad y vulnerabilidad victimal. 2. Que él (menor de edad agraviado) y su hermana (...), no cuentan con persona de afinidad familiar que pueda brindarles los cuidados necesarios. 3. Sugiriendo para el efecto de la salvaguarda del menor como su hermana en

estado de indefinición *[sic]* la incorporación de ambos a una casa hogar o albergue en tanto se define su situación jurídica...” [...] ahora bien una vez visto lo actuado hasta el momento y como de la misma se desprende que el día [...] del mes [...] del año [...] el (quejoso), denunció la desaparición de su (menor de edad agraviado), mismo menor que fue localizado el día [...] del mes [...] del año [...] por la ciudadana (...) quien encontró al menor en la calle y se lo llevó a su casa con la intención de darle de comer y llevarlo a casa de su abuela pero ya estando en el domicilio de dicha ciudadana el menor comenzó a decirle que era objeto de golpes por parte de una tía y de violaciones por parte de su primo de nombre (...), por lo que la ciudadana en comento tomó la decisión de llevarlo a las instalaciones del DIF con la finalidad de que se le asesorara, lo que realizó el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que ya estando en dichas oficinas personal del DIF le dijo los pasos a seguir acordando que el día de hoy acudirían a presentar al menor a las instalaciones de la Fiscalía Central, esto en compañía de personal del DIF, motivo por el cual la ciudadana Rocío Olmos compareció a esta representación social en compañía del (menor de edad agraviado), menor quien al declarar sobre los hechos él mismo manifestó que vivía en la casa de su abuelita “(...)”, pero que el menor no quería regresar ahí porque su tía (...), lo maltrataba, además de que su primo (...), quien es hijo de su tía (...), lo ha violado en varias ocasiones, ya que lo ha amarrado de sus manos le ha metido el (...) en su ano, asimismo el menor manifiesta que cuando le hace esto su primo (...) el menor grita y nadie lo escucha, además el menor refiere que su padre (quejoso), no vive con él pero cuando vivían juntos su padre lo ahorcaba, le daba cachetadas, y le pegaba en la espalda, así como se drogaba frente a él, asimismo el oficio de investigación de trabajo social se desprende que si bien es cierto la madre del (menor de edad agraviado) [...] pero su madre no ha hecho nada para defenderlo, sino que por el contrario ella sigue permitiendo que dicho menor se encuentra en el mismo domicilio de la persona que lo ataca sexualmente, es de vital importancia el señalar que como conclusión de la investigación de campo de trabajo social se desprende en primer término que no existe por el momento familiar alguno que pueda hacerse cargo del menor a efecto de que el mismo deje de ser víctima del delito, y no solo eso sino que la propia trabajadora social como sugerencia y a consecuencia de su investigación refiere que es para salvaguardar al (menor de edad agraviado) es necesario que el mismo permanezca en una casa hogar, ahora bien realizando un enlace lógico y jurídico de los elementos de prueba con los que hasta el momento no se cuenta *[sic]* es que se desprende que el (menor de edad agraviado) es víctima de los delitos de abuso sexual infantil al que se refiere el numeral 142-M, fracción III, así como violencia intrafamiliar al que se refiera el numeral 176 TER, y que el menor no tiene familiar alguno que pueda protegerlo a efecto de que el menor deje de ser víctima del delito y siendo que es una obligación de esta el brindarle cuidado y protección a las víctimas de delito máxime tratándose de personas menores de edad por lo tanto requiere la protección y cuidado del Estado y en virtud de que las acciones de éste, para con el menor de edad deben ir encaminadas a proteger y salvaguardar el interés superior del niño [...], por lo que hasta en tanto no se

realice una investigación que desvirtúe dicha presunción, misma que consiste en que él (menor de edad agraviado), ha sido víctima de los delitos de abuso sexual infantil al que se refiere el numeral 142-M, fracción III, así como violencia intrafamiliar al que se refiera el numeral 176 TER, dado que el menor está dentro del mismo domicilio en el cual habita, por lo que resulta por demás claro que si el menor permaneciera al cuidado de sus familiares el menor correría grave riesgo en su salud mental, física, sexual y emocional, por lo cual se considera que el vivir con sus familiares no es lo adecuado para dicho menor, por lo que el menor deberá permanecer en una casa hogar donde el menor este seguro, protegido y donde se le brinden los cuidados necesarios para su sano desarrollo; es por lo anterior que el suscrito tiene a bien dictar el siguiente:

Acuerdo

Primero. Es de decretarse y se decreta la protección y auxilio al (menor de edad agraviado) quedando el mismo bajo el cuidado y protección de la Casa Hogar de Transición para la Niñez “Villas Miravalle”, hasta que la situación jurídica del menor de edad no sea resuelta.

Segundo. Gírese atento oficio al C. director de la Casa Hogar de Transición para la Niñez “Villas Miravalle”, a efecto de hacerle de su conocimiento que cualquier situación relacionada con el (menor de edad agraviado), deberá de sernos informada ya sea por escrito o por comparecencia a esta representación social y que el menor quedará a disposición del secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Familia.

Tercero. Gírese atento oficio al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, a efecto de darle vista en relación a los presentes hechos ya que de actuaciones se desprende que el (menor de edad agraviado) se le deja a su disposición en la Casa Hogar de Transición para la Niñez “Villas Miravalle”...

h) Avocamiento de la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, a partir de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 41).

i) Oficio [...], que contiene el resultado del dictamen andrológico practicado el día [...] del mes [...] del año [...] al (menor de edad agraviado), por la doctora (...), perita médica oficial del IJCF (hojas 43 y 44), el cual arrojó como resultado lo siguiente:

...De lo expuesto se deducen las siguientes conclusiones:

Que (menor de edad agraviado) o (menor de edad agraviado):

1. Que es (...)
2. Que su edad clínica probable se encuentra entre los [...] y [...] años de edad, siendo más cercana a la primera que a la segunda.
3. Que [...]....
4. Que [...]....
5. Que [...]....
6. Que [...]....

j) Ratificación de escrito de denuncia por una persona compareciente de nombre (...) (hoja 48), de la que se advierte lo siguiente:

...Me encuentro ante esta Fiscalía para ratificar el escrito presentado ante la Oficialía de Partes mediante el cual solicito se me tenga presentado con esta redacción donde mencionó que el día [...] del mes [...] del año [...], encargué por cuestiones laborales a mi (menor de edad agraviado) a mi madre (...), ella vive en [...], pero él día [...] del mes [...] del año [...] como a las [...] de la [...] mi madre junto con mi menor hija (...) mencionándome que el niño estaba jugando afuera de la casa y que unas personas se le acercaron y se lo llevaron, lo busqué en varias instituciones, en la Cruz Verde, Cruz Roja, etc, mi esposo (quejoso) presentó una denuncia por la desaparición de nuestro menor hijo, informándome mi sobrina (...) que mi hijo ya había sido encontrado, acudí al DIF localizado en Avenida de la Cruz y Belisario Domínguez de ahí vine aquí y me dijeron que este asunto estaba en esta agencia [...] siete de Menores, mencionándome que mi hijo había sido enviado a un albergue porque él dijo que había sido violado a lo cual quiero mencionar, que mis hijos (menor de edad agraviado) y (...), yo vivía con mi mamá desde hace [...] años, junto con mis hijos, pero me fui de la casa de mi madre desde el mes de [...] del año [...], me fui porque ya no aguantaba a mi marido (quejoso), él también vivía en casa de mi madre, me fui a vivir a otro lado y los niños se quedaron a cargo de mi mamá y de mi esposo, yo me llevé a mi hijo a finales del mes de [...] del año [...] porque él no quería estar con mi mamá, porque él quería andar en la calle y mi mamá lo metía, el niño estuvo cuatro meses viviendo conmigo, pero el día [...] del mes [...] del año [...] llevé al niño con mi mamá de visita pero lo iba a recoger al día siguiente, después fue cuando me dí cuenta que mi hijo había desaparecido y que existía una denuncia por su desaparición, en relación a lo de la violación no tengo la seguridad de nada; en una ocasión en el mes de noviembre del año [...], vi a mi sobrino (...) de [...] años de edad salir corriendo del cuarto donde dormían mis hijos y yo, al entrar al cuarto le pregunté a (menor de edad agraviado) qué estaban haciendo, el niño me dijo que nada que estaban viendo la tele acostados, yo le dije que por

qué estaban encerrados, le pregunté que si estaban haciendo algo malo, él me dijo que no estaban haciendo nada, que sólo estaban viendo la tele, le dije a mi sobrina (...), del mes [...] años de edad quien viven en casa de mi mamá, le comenté que los niños estaban encerrados, le dije que le llamara la atención a (...), ella regañó a (...) y le dijo que no quería saber que estuvieran haciendo sus tarugadas porque le iba a decir a su mamá, ya no deje solo a mi hijo y me lo llevaba al panteón a trabajar, pero yo nunca vi nada, solo vi que (...) estaba encerrado con mi hijo, pero no hice nada porque era mi familia y yo vivía ahí, de eso de que mi esposo le pegaba al niño no tenía conocimiento, hasta una vez que hace [...] año vi que mi esposo le pegó al niño, esto cuando yo aún vivía en la casa no sé si mi mamá (...) le pegaba al niño, pero ellos no le hacían caso la juzgaban, pero desconozco lo de la violación, desconozco también si (...) le haya hecho algo a mi hija (...), lo que quiero es que me devuelvan a mi hijo que se que está en un albergue. (...) está todavía en casa de mi mamá viviendo...

k) Avocamiento de la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, a partir de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 53).

l) Declaración de una persona menor de edad compareciente de nombre (...), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 56), de la cual destaca lo siguiente:

...Vine con mi mamá porque nos trajeron unos policías, por esta denuncia respecto a lo de mi hermano (menor de edad agraviado), de [...] años, lo que pasa que en mayo de este año mi hermano estaba jugando en la calle, estaba con unas muchachas grandes no se si eran sus amigas, yo no supe que pasó, pero en la noche como a las [...], yo y mi prima (...), salimos a buscar a (menor de edad agraviado) porque no regresaba a la casa, lo fuimos a buscar por toda la colonia pero no lo encontramos, fuimos a la casa de mi mamá (...) ella vive en una calle [...], en otra colonia, vive con su pareja de nombre (...), pero tampoco lo encontramos ahí, me regresé a mi casa como a la [...] de la [...] en mi casa mi tía (...), mi abuelita (...), y mi prima (...), también habían estado buscando a mi hermano, al no encontrarlo llamamos a Locatel, mi papá no sabía nada él se llama Juan, pero también vive en otra casa, cuando él vino a casa de mi abuelita es donde vivo yo, sacó copias de una foto de mi hermano para denunciar, después de que lo volvieron a buscar se dieron cuenta que estaba albergado pero mi papá antes levantó esta denuncia, aparte de las personas que ya dije viven mis primos (...), (...), y (...), son hermanos y son hijos de mi tía (...), ella es hermana de mi mamá, no sé por qué mi hermano se salió de la casa de mi abuelita pero se me hace que fue porque quería buscar a mi mamá porque ella lo chiqueaba mucho, mi mamá se fue de la casa de mi abuelita desde el mes de [...] del año [...], y tanto (menor de edad agraviado) como yo vivíamos en casa de mi

abuelita (...), quien es mamá de mi mamá quedamos bajo su cuidado, a mi papá (quejoso) lo veíamos muy poco de 1 una a 2 dos veces a la semana, aquí me platicaron y me enseñaron lo que mi hermano (menor de edad agraviado) les dijo aquí porque no quería estar en la casa, pero de que dice que con mi abuelita (...) lo trataban mal no es cierto yo nunca vi que lo trataran mal, de lo que dice que mi primo (...) le metió el (...) por donde hace [...], tampoco sé, no lo vi, solo 1 ocasión los encontré adentro de un cuarto encuerados a los 2 dos, estaban acostados en la cama pero no estaban haciendo nada, pero le pregunté a mi hermano qué estaban haciendo, él no me quiso decir nada, después de insistir me dijo que estaban jugando a los robots, él no me contestó nada, después entró mi abuelita (...), pero ellos ya se habían cambiado de ropa, yo había ido a hablarle a mi abuelita, ella les dijo que no fueran jotos, dijeron que no, los 2 dos dijeron que no les gustaban los niños que les gustaban las mujeres, después ya no hicieron nada, pero mi mamá en una ocasión también se los encontró encerrados en el cuarto pero estaban con ropa, mi mamá regañó a mi hermano, le dijo que no se hiciera joto como a él, esta fue la segunda ocasión, pero mi primo (...) a mí me intentó agarrarme a la fuerza para tener relaciones, él estaba en su cuarto y me habló para decirme si jugábamos al papá y la mamá, él se bajó el pantalón y le vi su (...), en cuanto hizo eso me salí corriendo del cuarto y le conté a mi prima (...), ella es su hermana, me dijo que lo iba a regañar que ya no hiciera eso, esto fue cuando yo tenía [...] años. (...) tiene actualmente [...] años, pero no me ha hecho nada, solo intentó pero no me dejé, yo sé qué es tener relaciones sexuales porque ya las he tenido con mi novio que se llama (...) quien tiene (...) años, la primera vez fue en el mes de [...] de este año, solo hemos tenido relaciones sexuales [...] ocasiones, pero porque yo quiero es con mi consentimiento, no me obliga ni nada, la última ocasión que tuve relaciones sexuales con (...) fue en el mes de [...], de este año, mi mamá ya sabe que yo tengo relaciones sexuales con él, yo se lo conté, ella platicó conmigo y me dijo que si me embarazaba me casara, que tuviera una casa y trabajara, pero ya no he vuelto a tener relaciones sexuales con (...), pero (...) nunca me ha hecho nada, el todavía vive en casa de mi abuelita, pero ya no me molesta, yo no le hablo, no hemos visto a mi hermano desde que está en el albergue, no nos dejan verlo, solo lo veo en sueños, pero no lo dejan ver, mi mamá tampoco lo ha visto, mi mamá ya sabía lo que (...) me había querido hacer me dijo que ya no lo volviera hacer, mi mamá se fue de la casa porque mi papá no le daba dinero, yo sigo viviendo con mi abuelita duermo con ella, mi mamá vive en otra casa, por eso me trajeron aquí para que platicara todo lo que yo sé, en casa de mi abuelita me tratan bien, nadie me golpea, no estoy yendo a la escuela, pero mi mamá me va a inscribir en una escuela abierta...

m) Avocamiento de la licenciada (...), agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, a partir de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 60).

n) Oficio [...], que contiene el resultado del dictamen del síndrome de niño maltratado practicado el día [...] del mes [...] del año [...] al (menor de edad agraviado). Por la doctora (...), perita médica oficial del IJCF (hojas 61, 62, 63, 64), del cual resultó:

...De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes conclusiones:

1. Que él (menor de edad agraviado) o (menor de edad agraviado), actualmente [...].
2. Que [...].
3. Que [...].
4. Que [...].

ñ) Oficio [...], que contiene el resultado del síndrome del niño maltratado practicado el día [...] del mes [...] del año [...] a la menor de edad (...) por la doctora (...), perita médica oficial del IJCF (hojas 66, 67, 68), del cual resultó:

...De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes conclusiones:

- 1) Que la menor: (...), actualmente [...].
2. Que [...].
3. Que [...].
4. Que [...].

o) Oficio [...], que contiene el resultado del dictamen ginecológico practicado el día [...] del mes [...] del año [...] a la menor de edad (...) por la doctora (...), perita médica oficial del IJCF (hojas 69, 70, 71 y 72), del cual resultó:

...Conclusiones

1. Que (...) es [...].
2. Que [...].

3. Que [...]...

4. Que [...]...

Que [...]...

5. Que [...]...

p) Avocamiento del licenciado Juan Pablo Martínez Aviña, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, a partir de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 73).

q) Avocamiento de la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE, a partir de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 76).

r) Constancia de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE (hoja 76), mediante la cual hizo constar:

...que una vez que se entró al estudio de las presentes actuaciones, se advierte que dentro de las mismas obra sin entregar el oficio [...] signado por la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, fechado el día [...] del mes [...] del año [...], dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, mediante el cual ponen a su disposición al (menor de edad agraviado) quien se encuentra albergado en la Casa Hogar de Transición para la Niñez “Villas Miravalle”...

s) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] de las [...] horas, dictado por la licenciada (...), agente del Ministerio Público, por el cual se ordena poner a disposición del CMFG al (menor de edad agraviado), así como para que se le realice un dictamen pericial psicológico (hoja 76, vuelta).

2. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció el (quejoso) y exhibió copia del oficio folio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada (...), entonces directora del Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, que dirigió y presentó el día [...] del mes [...] del año [...] a la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, agente del Ministerio

Público entonces adscrita a la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...Por medio del presente le saludo cordialmente al mismo tiempo le informo y solicito de su valioso apoyo para que al niño (menor de edad agraviado) de [...] años de edad, derivado a este Hogar de Transición para la Niñez, Villas Miravalle perteneciente al Sistema DIF Guadalajara desde el pasado día [...] del mes [...] del año [...] mediante oficio [...] con número de averiguación previa [...], emitido por la agencia [...] de Menores de Edad.

En virtud a lo anterior le solicito de la manera más atenta para que el caso del niño sea turnado y quede a disposición de un Consejo de Familia y se pueda resolver su situación jurídica, ya que el niño al tener autorización de tener algún tipo de contacto con un familiar, le será muy benéfico en su proceso terapéutico otorgado en este Hogar.

Cabe mencionar que en el oficio de derivación antes mencionada y anexa al presente, se manifiesta que se encontrará a disposición del Consejo Estatal de Familia, sin que a la fecha dicho Consejo tenga conocimiento del (menor de edad agraviado)...

3. Expediente administrativo [...] relativo al (menor de edad agraviado) (antecedentes y hechos 11), recibido en este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], remitido por el licenciado (...), secretario ejecutivo del CMFG, de cuyas actuaciones se desprende lo siguiente:

a) Informe de psicología del día [...] del mes [...] del año [...] suscrito por la psicóloga (...), de la Casa Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, relativa al (menor de edad agraviado) (hoja 3), cuyo texto se transcribe:

...(...) ingresó el día [...] del mes [...] del año [...], en la entrevista inicial refiere que vivía en la casa de su abuela materna la señora (...) quien tiene su domicilio en [...], ahí también vive una hermana, (...) de [...] años, refiere, vivía con ella debido que su mamá tiene que trabajar en la carpintería. En ese mismo domicilio viven su tía (...), el esposo de ella el señor (...) y sus [...] hijos; (...) de [...] años, (...) de [...] años y (...) de [...] años. Refiere (...) que sufría maltrato físico por parte de su tía (...), quien en una ocasión le quiso meter una rata a la boca. Así como de (...) de [...] años, de quien cuenta abusó sexualmente de él y de su hermana (...); (...) refiere le comunicó esto a su mamá la señora (...), quien le dijo que ya no lo llevaría a esa casa pero al parecer continuaba ahí.

Desde su ingreso (...) se mostraba ansioso, preocupado refiriendo constantemente querer ver a su mamá, no refiere maltrato por parte de ella ni de la pareja de su mamá el señor (...). Hasta el momento (...) continúa preguntando por su mamá.

Cuando se le pregunta sobre su padre biológico, refiere se llama (quejoso), pero no expresa ningún deseo de verlo ya que comenta le pegaba mucho, y no le gustaba estar con él porque se drogaba.

Actualmente (...) está adaptado a la casa hogar, con buena conducta, respeta las reglas, es obediente con sus educadores, cumple con sus responsabilidades dentro de villa y mantiene buena relación con sus compañeros. Emocionalmente se encuentra ya más estable debido a una visita que tuvo de su hermana en días pasados, visita que fue supervisada por la licenciada en Trabajo Social Gabriela. Por el momento es la única visita que (...) ha tenido.

b) Informe de trabajo social del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada en Trabajo Social (...), de la Casa Hogar Villas Miravalle, relativa al (menor de edad agraviado) (hoja 4 y 5), cuyo texto se transcribe:

...Por medio de la presente se le informa en relación al caso del (menor de edad agraviado) lo siguiente:

Ingresó a Villas Miravalle el día [...] del mes [...] del año [...] derivado por la Fiscalía General del Estado de Jalisco con número de Averiguación Previa [...]. A su ingreso el niño refiere que vivía en casa de su abuela materna la (...) en el domicilio [...], pero en dicho domicilio también vivía su tía (...) el esposo de ella de nombre (...) y sus [...] hijos: (...) [...] años, (...) [...] años y (...) de [...] años, además de la hermana de (menor de edad agraviado) de nombre (...) de [...] años. Refiere el niño que en dicho domicilio sufría maltrato físico por parte de su tía (...) y el hijo de ella (...) de [...] años abusó sexualmente de él y de su hermana (...) en varias ocasiones; dicha situación se la informó en su momento a su mamá la señora (...).

Desde su ingreso el niño se mostraba ansioso y manifestaba su deseo constante de ver a su mamá situación que hasta la fecha sigue su mamá y su hermana Juana son los únicos familiares por los que pregunta y desea que lo visiten. En cuanto a su padre biológico el (quejoso) refiere lo golpeaba en el tiempo que vivió con él y se drogaba por lo que no desea verlo ni convivir con él.

Dentro de la casa hogar el niño actualmente se encuentra adaptado presenta buena conducta y de respeto tanto con sus compañeros como con el personal.

En cuanto a la situación escolar acaba de concluir [...] de primaria y está por ingresar a [...] grado con regular aprovechamiento.

En un inicio se realizó visita domiciliaria con la mamá del niño la señora (...) al domicilio [...], manifestaba interés en recuperar a su hijo y refería que tenía solo algunas semanas que lo había dejado con su mamá (abuela materna del niño) debido a que ella trabajaba, situación que se contradice con la versión del niño ya que el refiere que tenía meses viviendo con su abuela. Se le proporcionó los datos del Consejo de Familia de Guadalajara para que acudiera a solicitar permiso de visita con el niño. Debido a que el niño estuvo varios meses sin estar a disposición de ningún consejo de familia y a la ansiedad continua que presentaba se le realizó llamada telefónica supervisada en [...] ocasiones con su mamá en las cuales se saludaron y platicaban alrededor de [...] minutos...

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] signado por el abogado (...), secretario ejecutivo del Consejo de Familia de Guadalajara, a través del cual declaró su competencia para resolver la situación jurídica del (menor de edad agraviado), ordenando al equipo interdisciplinario de ese Consejo que realizaran las acciones pertinentes para tales efectos (hoja 6).

d) Resumen clínico del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la doctora (...), pediatra del Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, relativo al (menor de edad agraviado) (hoja 14), cuyo texto se transcribe:

...(menor de edad agraviado) actualmente cursa [...] meses de estancia en nuestra institución por antecedentes de maltrato por omisión.

[...]...

[...]...

[...]...

e) Solicitud de permiso de convivencia que presentó (...) al CMFG, el día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 26), de la que se advierte el motivo de la solicitud:

...Solicito permiso para poder verlo ya que tengo [...] año sin ver y saber de él, tengo muchas ganas de verlo porque lo extraño y quiero saber cómo está y darle un poco de seguridad y que sepa que no está solo que aunque nos hemos tardado hemos buscado y haciendo la lucha para volver a tenerlo con nosotros...

f) Informe de resultados del laboratorio clínico [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el doctor (...), relativo al (quejoso), en el que resultó negativo al estudio de cocaína en orina (hoja 32).

g) Solicitud de permiso de convivencia que presentó el (quejoso) al CMFG, el día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 33), de la que se advierte el motivo de la solicitud:

...Recuperarlo todo lo que necesita para ser feliz, y recupere todo el amor que ocupa y estudios...

h) Oficio [...] suscrito por la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE, dirigido al licenciado (...), secretario ejecutivo del CMFG, con acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 39), del que se advierte lo siguiente:

...En cumplimiento a mi acuerdo recaído al día [...] dentro de la presente indagatoria, tengo a bien remitir a usted, un juego de copias certificadas de la indagatoria que nos ocupa, y a su vez dejó en este momento a su disposición al (menor de edad agraviado) de [...] años, quien se encuentra albergado desde el día [...] del mes [...] del año [...], en la Casa Hogar de Transición para la Niñez “Villas Miravalle”...

4. Acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...], relativo al oficio [...], a través del cual se requirió de informe de ley a la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, agente del Ministerio Público de la FCE, en los términos del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

5. Acuse de recibo también del día [...] del mes [...] del año [...], relativo al oficio [...], a través del cual se requirió de informe de ley a la licenciada (...), agente del Ministerio Público de la FCE, en los términos del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

6. Opinión psicológica emitida el día [...] del mes [...] del año [...] por personal especializado adscrito a esta visitaduría general, resultado de la entrevista que se le realizó al (menor de edad agraviado), en cuya conclusión se determinó:

...De la entrevista realizada se advierten indicadores de posible depresión en el menor de edad, descuido físico, mala higiene, manchas en la piel, ojos muy

irritados y bajo peso, por lo que se sugiere atender a la brevedad posible estas deficiencias que pueden atenderse en la Casa Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, ya que cuentan con equipo médico y psicológico, así como un especialista en nutrición.

Por otra parte, una vez que se levante la restricción para la convivencia, sería deseable que el menor de edad tenga visita supervisada con su progenitor, ya que esto puede ayudar a mejorar su estado de ánimo y contribuir a la posibilidad de establecer una relación paterna filial...

7. Acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...], relativo al oficio [...], a través del cual se requirió por segunda ocasión por su informe de ley a la licenciada (...), agente del Ministerio Público de la FCE, en los términos del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

8. Acuse de recibo del día [...] del mes [...] del año [...], relativo al oficio [...], a través del cual se requirió por segunda ocasión por su informe de ley a la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, agente del Ministerio Público de la FCE, en los términos del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

9. Testimonial recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la comparecencia de (...), quien ratificó su escrito presentado ante este organismo y refirió lo que a continuación se detalla:

...Que comparezco ante este organismo a efecto de declarar que la suscrita me desempeño como actuario del Ministerio Público en la agencia [...] de Menores de Edad, turno [...] de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco (FCE), y sobre los hechos materia de la queja, puedo mencionar que en el mes de [...] del año [...], sin recordar los días exactos, la licenciada (...), agente del Ministerio Público estuvo cubriendo las vacaciones de la licenciada (...), agente del Ministerio Público entonces titular de la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE; motivo por el cual la licenciada (...), estuvo por algunos días realizando las funciones de titular de la agencia del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Menores de Edad, de la Fiscalía Central del Estado, avocándose al conocimiento entre otras indagatorias de la averiguación previa [...], en la que aparecía como presunto agraviado el (menor de edad agraviado), y de lo que yo me pude cerciorar es que la licenciada (...) firmó algunas actuaciones como por ejemplo el avocamiento y una declaración de una menor de edad de la cual no recuerdo el nombre, pero sí recuerdo que era hermana del presunto agraviado...

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes el escrito firmado por el licenciado Juan Pablo Martínez Aviña, agente del Ministerio Público de la FCE, mediante el cual ofreció como pruebas las siguientes:

...1. Documental Pública. Consistente en las copias de todas las actuaciones que se realizaron dentro de la averiguación previa [...].

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la queja cuyo número queda debidamente anotado en el presente escrito, en cuanto me benefician, y de los que sin duda se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos denunciados en la queja.

3. Presuncional en sus dos aspectos legal y humana, consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que se puedan establecer a mi favor por parte de este H. organismo protector de los derechos humanos dentro del procedimiento de queja...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

El trámite de la presente inconformidad se inició con la queja que presentó el (quejoso) a favor de su hijo (menor de edad agraviado), de [...] años de edad, en contra del personal que resultara responsable de la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE. En su comparecencia ante esta Comisión, el día [...] del mes [...] del año [...], el (quejoso) dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] acudió a las instalaciones de la FCE para presentar una denuncia por la desaparición de su hijo (menor de edad agraviado), y a pesar de que al día [...] su hijo apareció, ya no se lo regresaron, por lo que se inició la integración de la averiguación previa [...] que fue turnada a la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE. Trascurridos varios meses y al ver que no se resolvía la situación jurídica de su vástago, acudió a la agencia ministerial para que le dieran información del lugar donde se localizaba su hijo, pero el personal de la agencia [...] de Menores de Edad se negó a informarle sobre su paradero, sin decirle la razón o el motivo para tal negativa; y a la fecha en que presentó su queja, tal situación no había cambiado en lo absoluto, ya que seguía sin saber dónde estaba su hijo (antecedentes y hechos 1).

Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...] el (quejoso) acudió nuevamente a este organismo y señaló que la licenciada (...), agente del

Ministerio Público de la FCE, le informó que su hijo se encontraba en la Casa Hogar Transición para la Niñez Villas Miravalle, por lo que acudió a dicho albergue, en donde le informaron que para conseguir la autorización para ver a su hijo debía acudir al CMFG, adonde fue en el mes [...] del año [...] y se entrevistó con el licenciado (...), secretario ejecutivo de dicho Consejo, quien le informó que para que se le pudiera autorizar la convivencia con su hijo, debía de llenar una solicitud y practicarse un examen antidoping, lo que dijo haberse realizado, por lo que entregó su solicitud al Consejo, sin que hasta el día de su comparecencia ante esta Comisión se le hubiera informado el motivo por el cual no podía ver a su hijo. Asimismo, afirmó que no le dieron a conocer los resultados del examen antidoping que él se practicó (antecedentes y hechos 10).

Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], y sin prejuzgar sobre la certeza de los hechos reclamados por el (quejoso), esta Comisión solicitó medidas cautelares a la licenciada (...), entonces encargada de la Unidad de Investigación de Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, para que girara instrucciones al agente del Ministerio Público titular de la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE, con el fin de que efectuara todas las investigaciones y diligencias pendientes de realizar para la debida integración y resolución de la averiguación previa [...]; de igual manera, de no existir causa o impedimento legal, que se le proporcionara al (quejoso) información sobre el estado procesal que guardaba dicha indagatoria. Asimismo, que girara instrucciones a quien correspondiera para que se realizaran todas las acciones pertinentes, a efecto de garantizar al (menor de edad agraviado) los derechos que como presunta víctima de delito le confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como prioritario, el que se le proporcionara la atención psicológica que requiriera (antecedentes y hechos 2).

La licenciada (...) manifestó la aceptación de las medidas cautelares y giró las instrucciones correspondientes para su cumplimiento (antecedentes y hechos 3).

Por su parte, la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE, remitió a este organismo copia certificada de la indagatoria [...] y precisó que ella se avocó al conocimiento de la indagatoria en mención el día [...] del mes [...] del año [...], cuando le fue entregada por la agencia [...] de Menores de Edad de la

FCE, mismo día en el que acudió ante ella el (quejoso) para solicitar información respecto al paradero de su hijo (antecedentes y hechos 5 y 8).

La funcionaria pública aludida refirió que una vez que entró al estudio de la averiguación previa [...] en agravio del (menor de edad agraviado), se percató que el oficio que se giró al CEF para poner a su disposición al menor de edad nunca fue entregado por la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, agente del Ministerio Público de la FCE que conocía en ese momento de dicha averiguación previa y quien había ordenado la protección y auxilio del niño (antecedentes y hechos 8, evidencias 1 inciso r). Hecho del que levantó constancia y de manera inmediata se acordó remitir copia certificada de la averiguación previa de mérito, y poner a disposición del CMFG al (menor de edad agraviado) para que se resolviera su situación jurídica (evidencias 3, inciso h).

Ahora bien, de las constancias que se allegaron al expediente de queja que nos ocupa, este organismo advirtió que dentro de la averiguación previa [...], el (menor de edad agraviado) fue asegurado por un agente del Ministerio Público el día [...] del mes [...] del año [...], ordenándose entre otras cosas que permaneciera resguardado en la Casa Hogar para la Transición de la Niñez Villas Miravalle y fuera puesto a disposición del CEF, sin que hubiera ocurrido esto último; fueron cinco agentes del Ministerio Público quienes en algún momento se avocaron al conocimiento de dicha averiguación previa, pero fue únicamente la licenciada (...), de la agencia [...] de Albergues y Asilos de la FCE, quien se percató y subsanó la omisión cometida en agravio del (menor de edad agraviado) y que trajo como consecuencia que desde el mes [...] del año [...] hasta el mes [...] del año [...], el niño estuviera albergado en la casa hogar de referencia sin la tutela ni del CEF ni del CMFG (evidencias 1 inciso r; y 3, inciso h).

Por lo anterior, de manera oficiosa este organismo admitió la queja en contra de los agentes del Ministerio Público que en algún momento intervinieron en la integración de la averiguación previa multicitada (evidencias 1, incisos c, e, h, l, m, p y q); estos son: María Elena Rodríguez Guijosa, quien se avocó al conocimiento de la averiguación previa [...] (a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]), determinó la protección y auxilio del (menor de edad agraviado), lo puso bajo el cuidado y protección de la Casa Hogar de Transición de la Niñez Villas Miravalle, y ordenó ponerlo a disposición del CEF, pero fue omisa en oficializar dicha

determinación; (...), quien se avocó al conocimiento de la averiguación previa en diferentes fechas, practicando diversas diligencias (acuerdos dictados a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]); Juan Pablo Martínez Aviña, quien conoció de la averiguación previa del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]; (...), quien conoció de la indagatoria del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...], ya que cubrió el periodo vacacional de la licenciada (...), por tal motivo, a esta última únicamente se le pidió un informe en vía de colaboración y auxilio, por lo que la queja no se admitió en su contra ni de la licenciada (...), quien se avocó al conocimiento de la averiguación previa el día [...] del mes [...] del año [...] y puso a disposición del CMFG al (menor de edad agraviado) (antecedentes y hechos 13).

De igual manera, la licenciada (...), entonces directora de la Casa Hogar de Transición para la Niñez Villas Miravalle, mediante oficio del día [...] del mes [...] del año [...], dirigido a la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa, solicitó el apoyo para que él (menor de edad agraviado) quedara a disposición de un consejo de familia, a fin de que se le pudiera resolver su situación jurídica y tuviera algún tipo de contacto familiar, sin que se le haya dado trámite y cumplimiento a la petición por parte del agente del Ministerio Público investigador. Asimismo, dentro del mismo curso manifestó que hasta esa fecha el CEF no tenía conocimiento del caso del menor de edad aludido (evidencias 2).

Por su parte, la licenciada (...), al rendir su informe manifestó que por instrucciones directas de la maestra (...), entonces encargada de la Unidad de la Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores de Edad y Delitos Sexuales de la FCE, se le ordenó verbalmente quedarse a cargo provisional de la agencia [...] de Menores de Edad de la FCE hasta en tanto se incorporara la titular de la agencia, la licenciada (...), quien se encontraba disfrutando su periodo vacacional de invierno [...] (antecedentes y hechos 18), dicho que se robusteció con el testimonio rendido por la licenciada (...), actuaria del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] de Menores de Edad (evidencias 9).

En otro orden de ideas, no obstante que la licenciada María Elena Rodríguez Guijosa fue debidamente notificada en dos ocasiones mediante los oficios [...] y [...], según consta en los acuses de recibo del día [...] del

mes [...] del año [...] y día [...] del mes [...] del año [...], para que rindiera su informe de ley sobre los hechos que dieron origen a la presente queja, fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento de este organismo (antecedentes y hechos 13 y 20, evidencias 4 y 8). Por lo anterior, de conformidad con el párrafo último del artículo 61 de la ley que rige a esta Comisión, se tienen por ciertos los hechos que se le imputan, salvo prueba que hubiera operado en sentido adverso.

En cuanto a la licenciada (...), no pudo ser llamada a la queja y por lo tanto no rindió su informe de ley ni estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas a su favor, lo anterior con motivo de las reiteradas incapacidades ininterrumpidas por riesgo de trabajo que la servidora pública ha presentado desde el mes [...] del año [...] a la fecha, lo que ha impedido que quede debidamente notificada del requerimiento realizado por esta Comisión; por lo tanto, este organismo protector de los derechos humanos se encuentra imposibilitado para emitir algún pronunciamiento en su contra, ya que, de hacerlo, se le podría dejar en estado de indefensión (evidencias 5 y 7); sin embargo se considerará su intervención en la averiguación previa, en razón del contenido en las actuaciones que conforman el expediente y que fue en los siguientes periodos: el primero, de las [...] horas a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]; el segundo, del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que se avocó al conocimiento de la indagatoria la agente del Ministerio Público (...); y el [...] periodo, comprendido del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que se avocó al conocimiento de los hechos el agente del Ministerio Público Juan Pablo Martínez Aviña, es decir, en el segundo periodo un lapso de [...] meses y [...] días; y en el tercer periodo [...] meses y [...] días, que hacen un total de [...] meses y [...] días.

Por lo que respecta al licenciado Juan Pablo Martínez Aviña, en su informe de ley refirió que en ningún momento se le negó información al (quejoso), y que se le notificó respecto al albergue en que se encontraba su hijo (menor de edad agraviado), quien estaba a disposición del CEF, siendo éste el lugar adonde tenía que acudir para solicitar le fuera entregado su hijo (antecedentes y hechos 19). Para acreditar su dicho, el licenciado Juan Pablo Martínez Aviña ofreció como pruebas la documental pública consistente en las copias de todas las actuaciones que se realizaron dentro de la averiguación previa [...], instrumental de actuaciones y presuncional

legal y humana (evidencias 10).

Asimismo, del caudal probatorio no se advirtieron elementos de prueba que presuman violaciones de derechos humanos por parte de las licenciadas (...) y (...), agentes del Ministerio Público de la FCE, pues como ya se dijo, la primera de ellas fue precisamente la que puso a disposición del CMFG al (menor de edad agraviado), una vez enterada de la omisión que había al respecto; y en el caso de la licenciada (...), ella estuvo cubriendo la ausencia de la licenciada (...), entonces titular de la agencia [...] de Menores de Edad, durante su periodo vacacional, que comprendió del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...], es decir, [...] días.

Por lo anteriormente expuesto, y analizadas todas las evidencias que se allegaron al expediente de queja, este organismo determina que los servidores públicos María Elena Rodríguez Guijosa y Juan Pablo Martínez Aviña, agentes del Ministerio Público de la FCE, incurrieron en responsabilidad por las omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, al no revisar las actuaciones de la averiguación previa y percatarse de que él (menor de edad agraviado) fuera efectivamente puesto a disposición del CEF, lo que provocó que por un año y nueve días, aproximadamente, el niño estuviera en un limbo jurídico, sin que se pudiera determinar viable la convivencia con familiares y resolver su situación jurídica, en la que se determinara si fuera favorable ser reintegrado a su familia de origen, o en su defecto, que se iniciara juicio de pérdida de patria potestad cuya liberación podría darle la posibilidad de vivir en una familia sustituta, orillándolo a permanecer más tiempo en una casa hogar.

Es decir, en el presente caso los licenciados María Elena Rodríguez Guijosa y Juan Pablo Martínez Aviña, agentes del Ministerio Público adscritos a la FCE, en algún momento encargados de darle continuidad a la integración de la averiguación previa [...], no se ajustaron a lo establecido en la ley de la materia y con ello han ocasionado que no se resuelva en ningún sentido, hasta la fecha, su situación jurídica ante el Consejo de Familia competente; con ello violaron los derechos del niño, y a la legalidad y seguridad jurídica del menor de edad referido.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.¹

DERECHO A LA LEGALIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

¹ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p 1 - 2; México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado².

En los términos de esta definición, para que exista una violación del derecho a la legalidad se requiere que un representante de la administración pública realice actos o incurra en omisiones que causen un perjuicio al titular de un derecho.

A continuación se hace referencia al marco normativo que se vio transgredido y por el que se considera que fueron violados los derechos humanos del (menor de edad agraviado) por parte de los servidores públicos de la FCE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 20.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y...

Los artículos 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de

² *Ibidem*, p 95 - 96.

noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, disponen:

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Las violaciones a derechos humanos enunciadas se agravan al considerar que en este caso la víctima es menor de edad. Es importante recordar que las niñas y los niños son vulnerables, de ahí que el interés superior que los protege debe prevalecer sobre cualquier otro asunto o persona, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales de aplicación obligatoria para el Estado mexicano.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, refiere:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...

[...]

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[...]

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado...

La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, establece:

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...

Para tal efecto, el principio del interés superior de la niñez fue elevado a rango constitucional en octubre de 2011. Al respecto, en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

Artículo 1.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Ahora bien, no obstante que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya fue abrogada, en este caso resulta aplicable en virtud de que los presentes hechos ocurrieron cuando aún se encontraba vigente. Por lo que es importante resaltar el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales...

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a

procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 23.

[...]

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

[...]

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

[...]

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.
- B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Asimismo, resulta oportuno mencionar de manera enunciativa algunos artículos aplicables de la nueva Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en diciembre de 2014, que aun cuando no estaba vigente al momento en que acontecieron los hechos materia de la queja, sirve como un marco de referencia.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

[...]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

[...]

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

[...]

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

[...]

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

IV. Derecho a vivir en familia;

[...]

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

[...]

Del derecho a vivir en familia

Artículo 22.

[...]

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

[...]

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional

competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

[...]

Del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos...

Por lo anterior, se puede concluir que el actuar de los servidores públicos de la FCE constituye, además, una falta al Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco en su artículo 93 y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente por incumplir las obligaciones que se establecen en el artículo 61, fracción I, que a la letra señalan:

Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

En caso en que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de la Familia o del Hogar Cabañas en su caso.

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

[...]

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados...

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Artículo 47.

[...]

De conformidad con la legislación aplicable, al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la representación y defensa de los intereses de la sociedad en su ámbito de atribuciones, velar por la exacta observancia de las leyes, investigar y perseguir los delitos del orden común y concurrentes con la Federación, la protección de las víctimas de los mismos y, por último, ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales.

[...]

Artículo 52. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

I. Atender al denunciante, ofendido, víctimas y testigos del delito conforme a las leyes y los protocolos aplicables;

II. Realizar la investigación de los delitos y la consignación de las indagatorias en tiempo y forma;

[...]

Artículo 55. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

[...]

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran...

Por otra parte, de las investigaciones efectuadas por este organismo se observa que se han dejado a un lado los derechos de las víctimas, pues hasta la fecha no se ha resuelto la situación jurídica de (menor de edad agraviado).

Al respecto, la Ley General de Víctimas (LGV) establece lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

En el artículo 7° de la LGV quedaron plasmados claramente los derechos de las víctimas, de los que, para el caso que nos ocupa, destacan:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto

en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño...

En conclusión, existe una gran responsabilidad respecto de las decisiones relativas a cuestiones en las que estén involucrados menores de edad, especialmente cuando éstos se encuentren en una situación que requiera

mayor protección, como el haber sido víctimas de un delito o que hayan sufrido abandono o maltrato.

Es urgente que la FCE revise todas aquellas actas de hechos y expedientes de investigación, así como indagatorias iniciadas por delitos cometidos en agravio de menores de edad, para que agilice su integración y las resuelva a la brevedad conforme a derecho corresponda. Urge, sobre todo, que no existan omisiones como la de la presente investigación, y que traen como consecuencia dejar en estado de indefensión a la niñez con una situación jurídica incierta. Por ningún motivo deben estar guardadas sin mayor trámite, y mucho menos de manera indefinida. Asimismo, en el caso donde la medida de aseguramiento dictada por el agente ministerial dentro de dichas investigaciones ya no sea necesaria, se debe pronunciar al respecto y hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente para que ésta pueda tomarlo en consideración al momento de resolver la situación jurídica del (menor de edad agraviado), ya que al no existir el motivo por el cual se originó su aseguramiento y de no tener alguna otra causa que determine que continúe albergado, se valore la posibilidad de reintegrarlo a su seno familiar, o en el supuesto de que se determine la consignación ante el juez de lo Penal, también lo informe para que a la brevedad posible pueda iniciarse el trámite judicial correspondiente que permita que el (menor de edad agraviado) pueda ser sujeto de adopción.

En otro orden de ideas, respecto a los hechos que fueron atribuidos a personal de la CMFG, cabe aclarar que no se advirtieron elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que con su actuar se violaron derechos humanos, por lo que este organismo no realiza ningún pronunciamiento en su contra.

Sin embargo, una vez que este organismo realizó las investigaciones correspondientes y analizó las constancias relativas al caso, se advierte que él (menor de edad agraviado) ha referido en diversas ocasiones querer tener contacto con más integrantes de su familia, por lo que resulta benéfico que se proporcione la visita supervisada.

De igual forma, no obstante que él (quejoso) realizó la solicitud de permiso para la convivencia con su (menor de edad agraviado), y que se sometió al examen antidoping, cuyo resultado fue negativo, hasta el día en que se emite esta resolución no se le ha informado si resultó apto para convivir

con su hijo (evidencias 3, inciso e y f). Por lo anterior, se pone a consideración del CMFG que establezca como prioridad iniciar un proceso de investigación entre todas aquellas personas con un vínculo afectivo o familiar relevante para el menor de edad referido, a efecto de determinar con certeza si el niño puede o no puede ser reincorporado a su núcleo familiar o con familiares alternos u otras personas con las que tenga comunicación frecuente, con la finalidad de que la separación del entorno familiar del menor de edad sea la última opción, o en su defecto se resuelva su situación jurídica como en derecho corresponda.

Al respecto la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece:

Artículo 5. Los menores de edad, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

[...]

VI. A que cuando se vean separados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ellas;

[...]

VIII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial por ser contrario al interés superior de la niñez;

[...]

XVI. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles o vulnerables;

[...]

Artículo 10. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

[...]

Artículo 32. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a:

I. Forjar y manifestar su propia opinión, misma que deberá tomarse en cuenta en todos los asuntos que le afecten, garantizando que no esté coaccionada;

[...]

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que él (menor de edad agraviado) sufrió la violación de sus derechos humanos por varios servidores públicos del Estado. Ello, por la omisión y falta de cuidado al

momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares

tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,³ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso

³ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual,

lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁴

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual

⁴Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que este puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se

publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los Congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,⁵ el diputado destacó lo siguiente:

⁵ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en:
http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adecuar_leyes_locales_a_lgv.

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
 2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía,
-

conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.

3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia a partir del 29 de marzo del año en curso. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y

magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un

procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debita diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus

derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional.

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta y garantizarse lo siguiente:

a) A fin de evitar la repetición de hechos como los aquí descritos, es importante que la FCE cuente con una base de datos debidamente actualizada de las niñas, niños y adolescentes que son asegurados, donde conste el control de oficios que se elaboran para ponerlos a disposición de los consejos de familia y bajo el cuidado y protección de los albergues públicos y privados que están debidamente autorizados y con reconocimiento vigente por el IJAS para recibir a niños y niñas que hayan sido objeto de algún ilícito o maltrato.

b) Es procedente que la FCE repare las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”,⁶ procuren “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, tiendan a una adecuada impartición y procuración de justicia que lleve a una protección real para los niños y niñas, y den certeza jurídica a quienes ejerzan la patria potestad o tutoría sobre ellos.

c) Estas medidas pueden ser adoptadas en distintos niveles: legislativo, administrativo, presupuestario o de cualquier otra índole, para evitar la continuación de las conductas contrarias a los derechos humanos como las expuestas en esta resolución. Tales medidas deberán encaminarse al respeto

⁶ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

irrestricto de los derechos de las niñas y los niños, en su calidad de víctimas del delito.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior; esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES:

Quedó acreditado que los licenciados María Elena Rodríguez Guijosa y Juan Pablo Martínez Aviña, agentes del Ministerio Público de la FCE, violaron los derechos humanos del (menor de edad agraviado), por haber sido omisos en la debida integración de la averiguación previa [...], en la que, como medida preventiva, se decretó su aseguramiento y su resguardo en una casa hogar, pero se omitió ponerlo a disposición de un consejo de familia para que velara por sus derechos humanos en calidad de pupilo. El menor de edad permaneció más de un año sin que dicha autoridad conociera su caso, privándosele de la oportunidad de que se resolviera su situación jurídica, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado de Jalisco:

Primera. Para efectos de reparar el daño ocasionado al (menor de edad agraviado), disponga lo necesario para que de forma inmediata se genere un acercamiento con el agraviado con el propósito de que, en primer término, se le practique una valoración física, psicológica y emocional para conocer en qué condiciones se encuentra al respecto; y una vez hecho lo anterior, se le brinden los apoyos correspondientes en su calidad de víctima del delito y de violación a sus derechos humanos, con la finalidad de restituirlo en la medida de lo posible en el goce de los mismos y lograr su pronta recuperación y rehabilitación, que le permita alcanzar su sano desarrollo; lo anterior como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos

de esa dependencia pública.

Segunda: Instruya al personal a su cargo que corresponda para que inicie, tramite y concluya un procedimiento sancionatorio, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos María Elena Rodríguez Guijosa y Juan Pablo Martínez Aviña, en el que se determinen las responsabilidades en las que incurrieron y se les impongan las sanciones que procedan por las omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos contenidas en el cuerpo de esta Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, tramite o concluya una investigación administrativa en contra de la licenciada (...), y determine si existió o no, por parte de la servidora pública aludida, una indebida integración de la averiguación previa [...]. Lo anterior atendiendo al argumento vertido por este organismo dentro del presente resolutivo, en el sentido de que no fue posible pronunciarse respecto a su presunta responsabilidad.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé celeridad a la debida integración de la averiguación previa [...] con el propósito de que se resuelva a la brevedad posible, y una vez resuelta se dé vista de la misma al Consejo Municipal de Familia de Guadalajara para que sea agregada al expediente administrativo que se lleva a nombre de (menor de edad agraviado).

Quinta. A fin de evitar la repetición de hechos como los aquí descritos, es importante que la FCE cuente con una base de datos debidamente actualizada de las niñas, niños y adolescentes que son asegurados y donde conste el control de oficios que se elaboran para ponerlos a disposición de

los consejos de familia y bajo el cuidado y protección de los albergues públicos y privados que están debidamente autorizados y reconocidos por el IJAS para recibir a niños y niñas que hayan sido objeto en algún ilícito o maltrato.

Aunque no está involucrada en la presente Recomendación como participante en los hechos violatorios de derechos humanos, pero sí tiene facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hace la siguiente petición a la siguiente autoridad:

Al Pleno del Consejo Municipal de Familia de Guadalajara:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se dé celeridad a la integración del trámite y se concluya a la brevedad posible el expediente administrativo que se integra relativo al (menor de edad agraviado), con la finalidad de que se resuelva oportunamente su situación jurídica.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se dé contestación fundada y motivada a la solicitud que hizo el (quejoso) a ese Consejo a efecto de que se le concediera la convivencia con él (menor de edad agraviado).

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, segundo párrafo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, dispondrán de los quince días siguientes a su aceptación para acreditar su cumplimiento.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente